

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto interlocutorio adiado agosto 27 del calendario avante, se inadmitió la demanda, y dentro del término concedido la parte demandante allegó el escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 280

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2021-00085-00
Ejecutante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Apoderada:	DRA. ADRIANA DURÁN LEIVA
Ejecutado:	JOSE NORBEY CRUZ CASTRILLÓN

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, luego de presentado el escrito que subsanó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré suscrito por el ejecutado y a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**; sin embargo, esta entidad a través de su representante, endosó en propiedad el respectivo título valor junto con todos sus derechos accesorios, a la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, tal como consta en la hoja 2 que hace parte integral del pagaré, firmado por el endosante en febrero 28 retropróximo. Así las cosas, el título reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 ibídem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio del ejecutado, así como el cumplimiento de la obligación.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital, intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos, del siguiente título valor:

PAGARÉ N° 733160202031

- **Capital:** SEIS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.607.079).
- **Intereses remuneratorios o de plazo:** TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$3.657.010) causados desde el 17 de noviembre de 2019 hasta el 23 de agosto de 2021.
- **Intereses moratorios:** sobre el capital referido, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de agosto de 2021 hasta cuando se pague totalmente la obligación.
- **Por concepto de honorarios y comisiones:** QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$540.189).
- **Por concepto de póliza de seguro:** CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$50.183).
- **Por concepto de gastos de cobranza:** UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.321.416).

2.4. Tesis del Despacho:

Analizado acuciosamente tanto el escrito inicial, como la subsanación y todos los anexos que le subyacen, advierte el Despacho que en esta oportunidad, se libraré el mandamiento de pago respecto del capital adeudado, los intereses remuneratorios, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, por estar estos conceptos dotados de claridad, por ser expresos y actualmente exigibles, tal como lo disponen las normas civiles y comerciales, según quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por el contrario, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago ejecutivo en lo que atañe a los conceptos de honorarios y comisiones (\$540.189

pesos) y la póliza de seguro (\$50.183 pesos), por cuanto, con similar argumentación y aplicación de las normas sustanciales, se considera que estas obligaciones no satisfacen las condiciones sustanciales, ya que no son expresas, pues no aparecen de forma manifiesta en la redacción misma del título, es decir, no aparecen de forma nítida, no están expresamente declaradas, sino que hay que acudir a elucubraciones, suposiciones o al contenido mismo de la demanda para visualizarlas. Al respecto ha dicho la doctrina que: *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*¹. Aunado a lo anterior, se advierte que estos conceptos no son claros, pues no aparecen determinados en el título, no son fácilmente inteligibles y no pueden ser entendidos en un solo sentido.

Téngase en cuenta que el extremo activo fundamenta el cobro de los honorarios y comisiones por valor de \$540.189 en la Ley 590 del año 2000, así como la Resolución 001 del año 2007 emanada del Consejo Superior de Microempresa, sin embargo, en ninguna de las cláusulas del pagaré se le advirtió al demandado que debía pagar esta suma de dinero, por lo que reconocer este monto equivaldría a desconocer el principio de la literalidad del título.

Ahora bien, respecto del seguro, simplemente se adujo que fue adquirido de forma voluntaria por el deudor, en el momento en que constituyó la obligación, pero, aun así, tampoco se indicó el citado concepto en el documento contentivo del título valor y la parte demandante no allegó ninguna evidencia documental que demostrara esa voluntad emanada del ejecutado o la copia de la póliza tal y como se pidió en el auto inadmisorio y aún cuando se dijo que este rubro estaba discriminado en la cláusula cuarta, el Despacho evidencia que en ninguna parte de este ítem se consignó lo atinente al seguro ni su valor.

Luego, ante esas confusas pretensiones y teniendo en cuenta que los requisitos esenciales de cualquier título valor es que sean claros, expresos y actualmente exigibles, como lo dispone el artículo 422 del Código General del proceso, esta juzgadora se abstendrá de librar el mandamiento respecto de esos dos conceptos.

Finalmente, sobre las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4. Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma atrás enunciada y por las consideraciones expuestas supra.

El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS**.

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S (NIT. 901.128.535-8)**, entidad que actúa a través de apoderada judicial, y a cargo del señor **JOSE NORBEY CRUZ CASTRILLÓN (C.C. No. 15.955.453)**, así:

1) Respecto del PAGARÉ N° 733160202031:

1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.607.079)** por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$3.657.010)** por concepto de **Intereses remuneratorios o de plazo** causados desde el 17 de noviembre de 2019 hasta el 23 de agosto de 2021.

1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital referido en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de agosto de 2021 hasta cuando se pague totalmente la obligación.

1.4. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.321.416)** Por concepto de gastos de cobranza.

SEGUNDO: **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** por los conceptos de honorarios y comisiones (\$540.189 pesos) y la póliza de seguro (\$50.183 pesos), teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **DAR** a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**.

CUARTO: **ORDENAR** el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

➤ Deberá enviarle al demandado un oficio enterándolo sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandado, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.

➤ Deberá advertirle al demandado que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el termino de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del

juzgado (j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia.

➤ Una vez se envíen los anteriores documentos al demandado, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

SEXTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA

Juez

Estado N° 110

Fecha: septiembre 09 de 2021

El secretario:



David Felipe Osorio Machetá